

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, con solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU **MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 232
Proceso: Ejecutivo
Radicado: 155724089002201600152-00

En el presente proceso de Ejecutivo, promovido por **JOSE IGNACO RAPELO CAICEDO** el señor **RAFAEL ALBERTO VALENCIA**, se solicita se corrija el auto que libró mandamiento de pago, en la identificación del proceso; por lo tanto para todos los efectos se entenderá que este juzgado se encuentra tramitando el siguiente asunto:

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO RAPELO CAICEDO
DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO VALENCIA ROSAS
RADICADO: 155724089002201600152-00

De otro lado, tenemos que para continuar con el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte ejecutante, como lo es la la notificación de la parte ejecutada, se ordenará a la parte ejecutante cumplir dicho acto procesal, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento de la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andres Gaitan Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 26
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de
marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de acumulación de procesos ejecutivos. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUT. NO. 239
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA ZORAIDA GÓMEZ CASAS
DEMANDADO: JORGE ELIÉCER BELTRÁN GARCÍA
RADICADO: 155724089002201700311-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena REQUERIR a la parte solicitante y al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para que en el término de 10 días hábiles informe al despacho lo siguiente:

1. Al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, se le requiere a fin de que expide certificación del estado actual del proceso 2017-00229.
2. Al solicitante, para que allegue copias auténticas del expediente 2017-00229.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 150 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**
Por Estado No. 26
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de
marzo de 2022.
Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso, con solicitud de medida cautelar. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 233
PROCESO: Monitorio
DDTE: Sandra Niño
DDTO: Álvaro Valencia y Luz Mila Briceño
RADICADO: 155724089002202000088-00

Vista la constancia secretarial que antecede, previo a decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, deberá la parte actora aclarar si lo pretendido es que sea decretada únicamente la misma o adelantar la ejecución de la sentencia. Lo anterior, en un término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 26
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 9 de diciembre de 2021 se requirió a la parte actora para que lograr la efectividad de las medidas cautelares faltantes, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 13,14,15,16 de diciembre de 2021,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,24,28,31 de enero de 2022,1,2,3,4,7,8,9,10,11,14 y 15 de febrero de 2022. Sírvase disponer, Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de febrero del 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Inter No. 238
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BONA INVERSIONES SAS
DEMANDADO: HERMES MARÍN CARDONA Y OTROS
RADICADO: 155724089002202100187-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al *sub judice*, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, como lo es de realizar las gestiones tendientes a consumir las medidas cautelares, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se ordenará **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de las medidas cautelares, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte ejecutada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 26 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 1º de marzo de 2022.  DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-MARIANA AMADO LOZANO de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 7 de diciembre de 2021.

Se entienden notificados: 13 de diciembre de 2021.

Términos para pagar: 14,15,16 de diciembre de 2021, 11 y 12 de enero de 2022.

Términos para excepcionar: 14,15,16 de diciembre de 2021, 11,12,13,14,17,18,19 de enero de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de febrero de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 236

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CREZCAMOS S.A

Demandado: MARIANA AMADO LOZANO

Radicado: 155724089002202100206-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CREZCAMOS S.A.** en contra **MARIANA AMADO LOZANO**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

-MARIANA AMADO LOZANO de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el día 7 de diciembre de 2021.

Se entienden notificados: 13 de diciembre de 2021.

Términos para pagar: 14,15,16 de diciembre de 2021, 11 y 12 de enero de 2022.

Términos para excepcionar: 14,15,16 de diciembre de 2021, 11,12,13,14,17,18,19 de enero de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir

breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 20 de septiembre de 2021

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$338.373)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 25
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 1 de
marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo informando que el Juzgado 3 promiscuo Municipal de Puerto Boyacá está informando acatamiento de solicitud de remanentes. - Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de febrero del 2022

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticinco (25) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 234
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE ANTONIO VEGA ANAMA
Demandado: JULIO CESAR DELGADO MEDINA
Radicado: 155724089002201900334-00

Incorpórese al proceso la información suministrada por el JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL de la ciudad, donde está dejando a disposición de este proceso, los remanentes tenidos en cuenta en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA RAD. No. 155724089003-2015-00272-00. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

[Firma]
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 25

de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 1º de marzo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA